

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Comparece el abogado Samuel Donoso Boassi, en representación de Patricio Contesse Gonzalez, quien apela de la resolución de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, que no dio lugar al sobreseimiento total y definitivo en la causa RIT 4933-2018, por las causales previstas en el artículo 250 letras d) y e) del Código Procesal Penal.

Funda su pretensión, señalando que su representado se encuentra formalizado desde el 30 de abril de 2015, se han decretado en su contra, las medidas cautelares de arresto domiciliario total y, a partir del 30 de mayo de 2016, arresto domiciliario parcial nocturno por 12 horas. Agrega que la audiencia de preparación de juicio oral, lleva casi 9 meses tramitándose y que es posible prever, a lo menos un par de meses más. A lo que se debe sumar la tramitación de los anunciados recursos del Ministerio Público contra el auto de apertura del juicio oral, por alguna prueba que ha sido excluida y a continuación la substanciación del respectivo juicio oral.

Indica que la principal razón de la demora en el proceso se produce porque a petición del Ministerio Público se agruparon todas las investigaciones que se siguen en contra de 16 imputados, en una sola causa, que se encuentra conformada por 250 tomos de investigación, en los que se contienen 14.609 documentos; 651 testigos y 52 peritos, a los que se agregan otros medios de prueba, tales como CD, DVD, CDR y otros semejantes, son 179; en documental, hay 203; Imágenes, fotografías, print de pantalla, planillas y otros semejantes, 345; sin considerar la prueba del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado y de Ciudadano Inteligente que incorporó como prueba exclusiva 10 testigos y una prueba pericial, unido a la prueba que presentará la defensa.



Añade que el proceso se ha prolongado excesivamente y las etapas que aún faltan no se ajustan a la garantía del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, consagrada tanto en la Constitución Política, como en los tratados internacionales ratificados por Chile y en diversas normas del Código Procesal Penal, tales como el artículo 247, que establece un plazo para el cierre de la investigación, el artículo 234, que establece que dicho plazo puede ser reducido judicialmente; el artículo 233 que establece que la formalización suspende el plazo de prescripción de la acción penal; el artículo 186 que establece el derecho del investigado a exigir que el Ministerio Público defina una formalización; los artículos 260 y 281 que establecen plazos breves de audiencias preparatorias y de juicio oral; los artículos 343 y 344 que establecen plazos breves para el veredicto. Cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en apoyo de sus argumentos (Rol N° 5254-2021).

Agrega que el Consejo de Defensa del Estado, ha solicitado que se dejara sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno que recaía sobre su representado, petición a la que adhirió el Servicio de Impuestos Internos y el Ministerio Público no se opuso a dicha petición y lo dejó a criterio del tribunal. Expone que el propio magistrado a cargo de la Audiencia Preparatoria de Juicio Oral, en audiencia de 5 de Octubre de 2020, señaló a aquellos intervinientes que se opusieron a la realización de la audiencia de preparación de juicio oral de manera remota que *“Atendido el retardo que se ha producido en el desarrollo de la presente audiencia, con el perjuicio especialmente de los imputados quienes tienen derecho a ser juzgados en un plazo razonable, plazo que como lo indicó un abogado interviniente, queda bastante en entredicho ya, que por el plazo transcurrido se esté respetando el derecho a ser juzgado en un plazo razonable....”*

Sostiene que en el mismo sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema en fallo de fecha 30 de octubre de 2020, en causa rol N° 131.981-2020, que confirmó la sentencia apelada de fecha 21 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el



Rol N° 1981-2020, *“acordada con el voto en contra de Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, consecuentemente, por acoger el recurso de amparo, teniendo presente para ello los mismos argumentos vertidos en la disidencia de la sentencia que se revisa”*.

Concluye que, el plazo de duración que ha alcanzado el proceso, sumado a aquel que se puede estimar debiera durar hasta su conclusión, hacen que se encuentre violentada la garantía de su representado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, entendiendo que el único remedio que puede restituir la garantía dañada, es decretar el sobreseimiento total y definitivo de la causa, por las causales establecidas en las letras d) y e) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

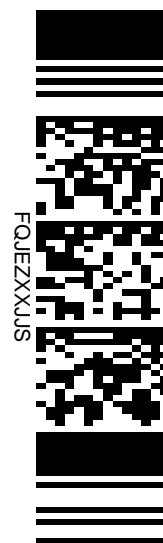
2°.- Que, de igual forma los imputados Juan Pablo Longueira Montes, Marco Enríquez- Ominami Gumucio, Cristian Warner, Marcelo Rozas López y Roberto León Araya, apelan de la resolución de fecha 14 de marzo de 2022, que no dio lugar a sobreseer definitivamente en esta causa, por las causales de las letras d) y e) del artículo 250 del Código de Procedimiento Penal.

3°.- Que el artículo 250 del Código Procesal Penal, prescribe: Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por alguno de los motivos establecidos en la ley; y

e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad.

4°.- Que el tribunal estimó que no se ha establecido una causal de extinción de responsabilidad penal de los imputados; tampoco consta que hubiere sobrevenido un hecho, que con arreglo a la ley haya puesto fin a dicha responsabilidad y que la dilatada duración de la causa constituye una circunstancia que se explica por las características propias de la misma y que no justifican un sobreseimiento que pueda vincularse con las causales esgrimidas. El juez a-quo agrega que varios



de los fundamentos de la alegación que ahora se plantea ya han sido objeto de pronunciamiento por sentencia interlocutoria firme y lo nuevo sólo ha sido el transcurso del tiempo, circunstancia que habilita para examinar si desde la fecha de aquella resolución, hasta ahora han concurrido los presupuestos para sostener que ahora sí se ha afectado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, si se tiene en cuenta que el sobreseimiento definitivo se puede decretar en cualquier etapa de la investigación, sea que se haya o no formalizado esta, como se desprende de lo que dispone el artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal.

El juez de la causa, hace mención y examina la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculante para los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la que para determinar la razonabilidad del plazo se atiende a la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; a la conducta de las autoridades judiciales y a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, para concluir que con el mérito de los antecedentes reunidos no puede sostenerse que los acusados hayan visto afectados sus derechos y garantías procesales de manera grave e irremediable, con el sólo transcurso del tiempo.

5°.- Que el sobreseimiento definitivo decretado en una causa penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Código Procesal Penal, pone término definitivo al procedimiento y posee autoridad de cosa juzgada, garantizando al acusado que no será sometido a un nuevo procedimiento penal por los mismos hechos, al verificarse alguno de los presupuestos contenidos en el artículo 250 del mencionado código.

En el caso de autos, se ha invocado como causal para solicitar sobreseimiento definitivo en la causa, un motivo diferente, esto es, la vulneración grave y reiterada del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, garantizado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que amerite poner término en forma anticipada a



un procedimiento penal que no ha concluido, y sólo porque se ha sobrepasado el término razonable.

En ese contexto, el Juez que decrete el sobreseimiento definitivo en esta causa penal, debe contar con la cantidad suficiente de elementos de convicción, que le permitan estimar que del sólo mérito de los antecedentes que obran en autos se advierta la concurrencia de la causal invocada por los peticionarios.

6°.- Que, el artículo 8 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone que *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

7°.- Que si bien consta de los antecedentes que se tienen a la vista y de lo expuesto por los intervinientes en estrados, que la presente investigación se encuentra vigente desde el año 2015, que el Ministerio Público haciendo uso de sus facultades ha decidido agrupar las diversas causas, para desarrollar una investigación conjunta y ello es la regla general en esta clase de delitos y este caso no es la excepción, lo que se explica por la necesidad de llevar adelante una única investigación y un único juicio, ello unido a la complejidad de la misma por el número de intervinientes y la gran cantidad de pruebas documental, testimonial y pericial, todo lo cual ha contribuido a dilatar la tramitación de la causa, como lo ha expuesto en la audiencia, el Servicio de Impuestos Internos, el Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio Público.

8°.- Que aunque la legislación nacional no ha definido que debe entenderse por “plazo razonable”, la jurisprudencia refiriéndose a este término, ha señalado que “plazo razonable” es más bien un concepto jurídico de carácter indeterminado, que debe ser examinado caso a caso, ponderando las peculiaridades de cada juicio, considerando la complejidad del asunto, la diligencia de las autoridades judiciales y la



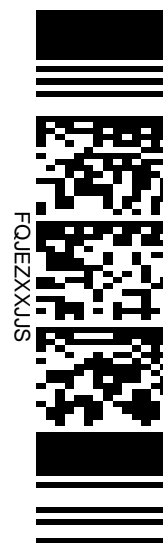
actividad procesal de los intervinientes. En igual sentido se ha manifestado también Excma. Corte Suprema.

9.- Que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable está determinado por las características del proceso y la conducta de los intervinientes y en el caso *sub lite*, se advierte que tanto la conducta de los intervinientes, la del tribunal y la complejidad de la causa, se encuentran dentro de los parámetros normales en este tipo de causas, debido a la naturaleza de los delitos, la gran cantidad de partícipes, la abundante prueba que será presentada por los diversos intervinientes, así como diversos pronunciamientos que han existido debido a recursos presentados y que han alargado el término de esta causa.

10°.- Que, a mayor abundamiento, para estas sentenciadoras resulta insoslayable el pronunciamiento emitido por esta Corte en la causa Rol N°5254-2021, en la que fue rechazado el amparo, deducido en favor de Patricio Contesse González, por el que se pretendía sobreseer definitivamente la causa, por vulneración de garantías constitucionales, especialmente la de ser juzgado en un plazo razonable, tanto por que se estimó que ello “constituía una fórmula amplia y genérica que como tal debía ser precisada y acotada en cada caso según sus particularidades, como por que lo pretendido por el actor era dejar sin efecto un complejo procedimiento penal seguido contra el amparado, por la vía de un sobreseimiento definitivo dictado en una acción eminentemente cautelar y no declarativa de derechos, fundado en alegaciones que son propias y van implícitas en un juicio contradictorio” como es ésta que dice relación con el juzgamiento dentro de un plazo razonable.

Por lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y artículos 10 y 93 del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución en alzada, dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 14 de marzo de dos mil veintidós, en los autos RIT N° 4933-2018.

Se previene que la Ministra señora González Troncoso no comparte lo razonado en los motivos 9° y 10° de esta resolución y para



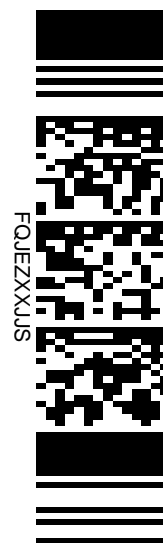
confirmar la decisión en alzada, tiene presente lo señalado en el fundamento 7°, en cuanto a que la acumulación de las investigaciones obedece a criterios definidos por el ente persecutor como lo prevé el artículo 185 del Código Procesal Penal. Por otro lado, aun siendo efectiva la dilación excesiva de este procedimiento, tal circunstancia no configura ninguna de las causas de sobreseimiento invocadas. En efecto, los hechos relevantes del procedimiento se explicaron por el juez de la causa en los informes de los recursos de amparo Roles N° 1981 y 5254-21, a lo cual se agrega la complejidad actual de la causa, el número de intervinientes y delitos imputados, la gran cantidad de evidencia ofrecida por el Ministerio Público y por los restantes intervinientes, precisamente, en ejercicio de su derecho a defensa, además de otras materias que se han debido resolver previamente, las que sin corresponder a trámites de este procedimiento, incidieron directamente en el tiempo de tramitación.

Redacción de la Ministra señora Loreto Gutiérrez y la prevención de su autora.

Comuníquese.

**Penal Rol Corte N° 1193-2022.**

No firma la Ministra señora Jessica González Troncoso, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maria Loreto Gutierrez A. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>